Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/013/2026.

APELANTE: MISAEL LORENZO CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Misael Lorenzo Castillo por propio derecho y en calidad de Presidente Municipal de San Marcos, Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo alfanumérica 018/CQD/SE/26-10-2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026.

G L O S A R I O

Actor/promovente:	*Misael Lorenzo Castillo.*
Acto impugnado:	*Acuerdo alfanumérico 018/CQD/SE/26-10-2026 relativo al presunto incumplimiento de medidas cautelares y medidas de protección dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026.*
Autoridad responsable:	*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
RAP:	*Recurso de Apelación.*
PES:	*Procedimiento Especial Sancionador.*
POS:	*Procedimiento Ordinario Sancionador.*
Ley de Medios:	*Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley Electoral:	*Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*
TEPJF:	*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Tribunal Electoral:	*Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*
IEPC-Gro	*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Denuncia. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la ciudadana Denise Guadalupe Valle Trujillo, en su carácter de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, interpuso denuncia por hechos que consideró consecutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos directamente al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Secretario General del Ayuntamiento, Oficial Mayor, Asesor General y Director Jurídico, todos del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, registrándolo bajo el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/001/2026.

II. Medidas cautelares y de protección. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 003/CQD/16-02-2026, mediante el cual dicto medidas cautelares y de protección, así como obligaciones específicamente dirigidas al Presidente Municipal.

III. Ampliaciones de denuncia y señalamientos de incumplimiento. Con posterioridad, la denunciante presentó diversas ampliaciones de denuncia y escritos mediante los cuales hizo valer el presunto incumplimiento de las medidas cautelares y de protección decretadas, al señalar que había sido excluida de diversos actos y eventos municipales. Entre estos, refirió la

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

suscripción de acuerdos en representación de la sindicatura, la entrega de apoyos a personas afectadas por el sismo ocurrido en enero de dos mil veintiséis, la inauguración de una obra en la localidad de Anáhuac y la entrega de pólizas de seguro al personal del Ayuntamiento.

Asimismo, el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo 006/CQD/24-04-2026, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares respecto de la problemática relacionada con la incorporación a la nómina del personal adscrito a la sindicatura.

IV. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad investigadora requirió al Presidente Municipal diversa información relacionada con la realización de los eventos señalados por la denunciante; las invitaciones dirigidas a las personas integrantes del Cabildo; los medios empleados para su comunicación; los registros de asistencia, así como la posible necesidad de contar con la firma o el sello de la sindicatura en la documentación generada con motivo de dichos acontecimientos.

V. Presentación del informe. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se presentó el informe requerido, en el que se expusieron las circunstancias relacionadas con los eventos materia de investigación. Asimismo, se informó que las invitaciones institucionales se comunicaban principalmente a través de los grupos de WhatsApp denominados «CABILDO» y «ADMINISTRACIÓN», además de referirse diversas comunicaciones personales y las particularidades de cada uno de los acontecimientos señalados.

VI. Acto impugnado. El veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó el Acuerdo alfanumérica

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

018/CQD/SE/26-10-2026 relativo al presunto incumplimiento de medidas cautelares y medidas de protección dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026, y determinó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Se declara inexistente el incumplimiento de medidas de cautelares y medidas de protección emitidas mediante acuerdo 003/CQD/16-02-2026, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se exhorta al ciudadano Misael Lorenzo Castillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero,* ***para que, en lo sucesivo, las invitaciones y comunicaciones dirigidas a la ciudadana Denise Guadalupe Valle Trujillo, Síndica Procuradora****, se efectúen de manera formal, a través del correo electrónico institucional o mediante oficio, con la finalidad de garantizar la debida certeza y constancia documental de los asuntos que se comuniquen."*

VII. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de octubre del año en curso, el actor presentó el recurso de apelación para controvertir el precitado acuerdo, el cual fue radicado en el libro de registro de este Tribunal Electoral con el número alfanumérica **TEE/RAP/013/2026**.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante oficio de cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió el citado medio de impugnación a la Ponencia IV, a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, para su debida sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

IX. Recepción del expediente en la ponencia. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del presente año, el Magistrado Ponente radicó el expediente en el libro de registro de la Ponencia IV, ordenó su sustanciación y reservó el pronunciamiento sobre su admisión para el momento procesal oportuno.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e), l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción I, 6, 41, 42 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, al tratarse de un recurso interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en calidad de presidente municipal de San Marcos, Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo alfanumérica 018/CQD/SE/26-10-2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026, por lo que conforme a las disposiciones legales antes citadas, este Tribunal Electoral es competente para resolverlo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

a) Cuestión previa

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios, así como con el criterio sostenido en las tesis de jurisprudencia de rubros; "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.[1]",*** y ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO[2]".***

b) Decisión

I. Desechamiento por cambio de situación jurídica.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que la demanda debe desecharse de plano, al advertirse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el acto impugnado.

c) Marco normativo

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 5, 39 y 41 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación tienen por finalidad garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Asimismo, dicha ley establece que la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas contarán con los medios legales para controvertir los actos de las autoridades electorales. Entre dichos medios se encuentra el recurso de apelación, que procede para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, así como las omisiones, los actos o las resoluciones que emita el Instituto Electoral y de

[1] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

Sin embargo, para que proceda el recurso de apelación, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, en razón de que las sentencias de fondo que pronuncie este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y que recaigan a los medios de impugnación, tienen por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado[3].

Asimismo, en términos del artículo 16, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación entre ellas, la parte actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de dicho ordenamiento legal. Este interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación[4].

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

GUERRERO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

[3] ARTÍCULO 27. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

[. . . .]

Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

[4] Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y
II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal[5].

d) Caso concreto

GUERRERO

De las consideraciones lógico-jurídicas derivadas del análisis del marco normativo aplicable, este Tribunal concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Lo anterior, en virtud de que, es un hecho notorio que con esta fecha, diez de noviembre del año en curso, al resolver el expediente principal número TEE/PES/008/2026, mismo que se vincula con el expediente principal del cual

[5] Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro. **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derivó el Acuerdo 018/CQD/SE/26-10-2026, relativo al presunto incumplimiento de las medidas cautelares y de protección, emitido el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026, cuya determinación se controvierte en el presente asunto, este órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos las medidas referidas.

En consecuencia, al haber desaparecido la materia de controversia, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

e) Justificación

En ese sentido, como quedó precisado en el apartado que antecede, la existencia de un acto o resolución que genere una afectación y sea susceptible de impugnación constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de los medios de impugnación.

GUERRERO

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de apelación, se advierte que el diez de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente principal TEE/PES/008/2026, en el que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversos integrantes del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, entre ellos, al ahora actor, en su carácter de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, desapareció el presupuesto fáctico y jurídico que sustentaba las medidas cautelares y de protección cuya determinación constituye la materia de impugnación en el presente recurso de apelación, emitidas por la Comisión

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026.

En esa misma línea argumentativa, en la sentencia dictada en el expediente principal se determinó que las medidas cautelares, cuya imposición se cuestiona en el presente asunto, fueron decretadas mediante el Acuerdo primigenio 003/CQD/16-02-2026, a través del cual se establecieron obligaciones específicas dirigidas al Presidente Municipal.

Dichas medidas fueron dictadas con carácter provisional y estarían vigentes hasta en tanto este Tribunal Electoral Local resolviera el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/ES/VPG/001/2026. Por tanto, toda vez que en la resolución de fondo, se determinó que no se acreditó la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos al ahora actor, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, se determinó dejarlas sin efectos.

Por otra parte, debe precisarse que la pretensión del actor en el presente medio de impugnación consiste en que se revoque exclusivamente el resolutivo segundo del Acuerdo 018/CQD/SE/26-10-2026, mediante el cual se le exhortó, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para que, en lo sucesivo, las invitaciones y comunicaciones dirigidas a la ciudadana Denise Guadalupe Valle Trujillo, Síndica Procuradora, se realizaran formalmente, a través del correo electrónico institucional o mediante oficio, con la finalidad de garantizar la certeza y la constancia documental de los asuntos comunicados.

Sin embargo, derivado de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente principal TEE/PES/008/2026 y de los efectos jurídicos que de ella se desprenden, se produjo un cambio en la situación jurídica que prevalecía

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al momento de la emisión del acto controvertido, circunstancia que incide directamente en la materia del presente recurso de apelación.

En ese orden de ideas, la situación jurídica que dio origen a la controversia ha sido modificada por una determinación jurisdiccional posterior, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios formulados por el actor.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con el supuesto previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, este Tribunal considera que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada, y, en consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Misael Lorenzo Castillo por propio derecho y en calidad de presidente municipal de San Marcos, Guerrero, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora; por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en Funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Doctor en Derecho César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO